

**SOBRE LOS APARENTES DERECHOS RECONOCIDOS  
AL MAR MENOR. A PROPÓSITO DE LA STC 142/2024  
SOBRE LA LEY QUE RECONOCE PERSONALIDAD  
JURÍDICA AL MAR MENOR<sup>1</sup>**

**JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA**  
Universidad Pública de Navarra

***Cómo citar/Citation***

Alenza García, J. F. (2025).  
Sobre los aparentes derechos reconocidos al Mar Menor.  
A propósito de la STC 142/2024 sobre la ley  
que reconoce personalidad jurídica al Mar Menor.  
*Revista de Administración Pública*, 226, 155-186.  
doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/rap.226.07>

**Resumen**

La Ley 19/2022 para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor ha marcado un hito en el derecho ambiental español al pretender instaurar un paradigma ecocéntrico y reconocer derechos a un ecosistema. La STC 142/2024 ha confirmado su constitucionalidad, pero ha limitado su trascendencia al considerar que gran parte de su contenido es meramente retórico y que los derechos atribuidos al Mar Menor deben entenderse en el marco de la normativa vigente, la cual sigue posibilitando la intervención humana en la laguna. Este artículo examina, a la vista de la sentencia del TC, la veracidad del cambio de paradigma (del antropocéntrico al ecocéntrico), su discutible fundamentación, los derechos conferidos al Mar Menor y los mecanismos para su aplicación.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto de investigación «Retos jurídicos de la Estrategia de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas de la Región de Murcia» (22655/PI/24) de la Fundación Séneca.

**Palabras clave**

Derechos de la naturaleza; dignidad humana; derecho ambiental; ecocentrismo; seguridad jurídica.

**Abstract**

The Law 19/2022, recognizing the legal personality of the Mar Menor, has marked a milestone in Spanish environmental law by seeking to establish an ecocentric paradigm and grant rights to an ecosystem. The STC 142/2024 has confirmed its constitutionality but has limited its significance by considering that much of its content is merely rhetorical and that the rights attributed to the Mar Menor must be understood within the framework of existing regulations, which continue to allow human intervention in the lagoon. This article examines, in light of the Constitutional Court's ruling, the truthfulness of this paradigm shift (from an anthropocentric to an ecocentric), its debatable foundations, the rights granted to the Mar Menor, and the mechanisms for their implementation.

**Keywords**

Nature's rights; human dignity; environmental Law; ecocentrism; legal certainty.

## SUMARIO

---

I. EL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA AL MAR MENOR: UNA LEY Y UNA SENTENCIA HISTÓRICAS. II. EL MARCO CONSTITUCIONAL DE REFERENCIA Y LA PRETENDIDA INSTAURACIÓN DE UN ECOCENTRISMO MODERADO: 1. Un cambio de paradigma desde el antropocentrismo más tradicional a un ecocentrismo moderado. 2. El art. 45 CE como marco ilimitado para todo tipo de mecanismos de protección ambiental. 3. La extraña e inadecuada vinculación del ecocentrismo con la solidaridad intergeneracional. 4. La insuficiencia del actual sistema jurídico de protección ambiental y el movimiento internacional de reconocimiento de derechos de la naturaleza como causa justificativa del cambio de paradigma. 5. Un cambio de paradigma gatopardiano: la inevitable convivencia del ecocentrismo y el antropocentrismo. III. SOBRE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA VULNERACIÓN DEL ART. 10.1 CE. IV. SOBRE LA ARBITRARIEDAD DEL LEGISLADOR Y SOBRE LA VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA POR UNA LEY TÉCNICAMENTE DEFICIENTE: 1. Los derechos del Mar Menor y su cuenca. 2. La responsabilidad penal, civil, ambiental y administrativa por la vulneración de los derechos del Mar Menor. 3. La invalidez de los actos y actuaciones administrativas que vulneren la ley. 4. Una ley contradictoria y vacía de contenido: sobre la arbitrariedad del legislador. V. LA VULNERACIÓN DE LAS COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS Y EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA LEY. VI. EL RECONOCIMIENTO DE UNA ACCIÓN PÚBLICA (¿CAMBIO DE CRITERIO SOBRE EL TÍTULO COMPETENCIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ACCIONES PÚBLICAS AMBIENTALES?). VII. REFLEXIONES FINALES.

---

### I. EL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA AL MAR MENOR: UNA LEY Y UNA SENTENCIA HISTÓRICAS

La Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca (LPJMM, en adelante) es, sin duda, una ley histórica por su finalidad (convertir en sujeto de derechos

a un ecosistema natural<sup>2</sup>), por su origen y tramitación (es fruto de una iniciativa legislativa popular<sup>3</sup> y fue tramitada de urgencia con el voto casi unánime del Congreso) y por su contenido (atribuye cuatro derechos a la laguna y otorga una acción pública para su defensa).

La constitucionalidad de dicha ley ha sido validada por la STC 142/2024, de 20 de noviembre, que indudablemente también es una resolución que pasará a la historia.

La Ley 19/2022 afirma (y la STC lo confirma) que instaura un nuevo paradigma ecocéntrico en nuestro sistema jurídico. Su exposición de motivos asevera que con sus disposiciones se da un salto cualitativo y se adopta «un nuevo modelo jurídico-político» a partir del cual se debe producir una «interpretación ecocéntrica de nuestro ordenamiento jurídico».

La aprobación de la ley tuvo un gran eco mediático por su radical novedad, siendo objeto de celebración y de reconocimiento en diversos foros, nacionales e internacionales. Sin embargo, los primeros análisis de la ley, realizados desde el punto de vista técnico-jurídico, mostraban las deficiencias técnicas de la ley y sus problemas de constitucionalidad<sup>4</sup>.

Si causó asombro la ley, no menos asombro ha causado la sentencia que, por un lado, no ha apreciado tacha de inconstitucionalidad en la ley<sup>5</sup> y, por otro lado, ha reducido el valor de los contenidos prescriptivos de la ley, al considerar que la mayor parte de su contenido o bien son normas de reenvío a la vigente legislación ambiental —que no ha quedado afectada por la ley— o bien son normas retóricas y tautológicas que no merecen por ello un reproche constitucional.

<sup>2</sup> Como dice la exposición de motivos de la Ley, se pretende que la laguna pase «de ser un mero objeto de protección, recuperación y desarrollo, a ser un sujeto inseparablemente biológico, ambiental, cultural y espiritual».

<sup>3</sup> Sobre el origen y finalidad de la iniciativa legislativa popular véase T. Vicente Gómez y E. Salazar Ortuño (2022), «La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, XIII, 1, págs. 1-38. Sobre la tramitación parlamentaria véase A. García de Enterría Ramos (2023), «La personalidad jurídica de los entes naturales: ¿un cambio de paradigma?», *Revista del Parlamento Vasco*, 4, págs. 8-37.

<sup>4</sup> Véanse, entre otros, los trabajos de B. Lozano Cutanda y A. García de Enterría Ramos (2022), «La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: un embrollo jurídico», *Diario La Ley*, 101763, sección tribuna; A. Carrasco Perera (2022), «El Antropoceno es, quién lo duda, la estación propicia para personificar ecosistemas», *Publicaciones Jurídicas. Centro de Estudios de Consumo*, págs. 1-14 (<https://centrodeestudiosdeconsumo.com>); y B. Soro Mateo, S. Álvarez Carreño y E. Pérez de los Cobos (2023), «El reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca como respuesta a la crisis de derecho ambiental», en *Anuario. Observatorio de Políticas Ambientales 2023*, Madrid: BOE, págs. 985-1023.

<sup>5</sup> La sentencia cuenta con un voto particular de cinco magistrados, que duplica la extensión de los fundamentos de derecho de la sentencia.

En este artículo se analizará desde un punto de vista jurídico la veracidad del cambio de paradigma (del antropocéntrico al ecocéntrico), su discutible fundamentación, así como los aparentes derechos reconocidos al Mar Menor y los mecanismos jurídicos que materializan la pretendida nueva era. Dicho análisis se hará a la luz de la STC 142/2024 siguiendo, en lo sustancial, el orden de sus fundamentos de derecho.

## II. EL MARCO CONSTITUCIONAL DE REFERENCIA Y LA PRETENDIDA INSTAURACIÓN DE UN ECOCENTRISMO MODERADO

La cuestión de mayor trascendencia sobre la que se pronuncia la STC 142/2024 es la instauración por vez primera en nuestro ordenamiento —y en el marco europeo— de lo que la sentencia denomina un «ecocentrismo moderado».

En opinión del Tribunal Constitucional esa instauración es posible y se acomoda a nuestro marco constitucional. Además, puede hacerse mediante una simple ley ordinaria sin necesidad de introducir ninguna otra modificación —ni sustantiva, ni formal, ni competencial— en el ordenamiento vigente.

Tan trascendental cambio de paradigma no se ve acompañado en la sentencia del Tribunal Constitucional de una fundamentación suficientemente explicativa, limitándose a realizar afirmaciones superficiales, a formular juicios (o prejuicios) no fundados y a mezclar ideas —en ocasiones contradictorias— que no profundizan en las consecuencias que debería tener el ecocentrismo pretendidamente instaurado por la LPJMM.

Seguidamente me referiré a los cinco elementos a través de los cuales la STC 142/2024 explica la constitucionalidad de ese ecocentrismo moderado que instaura la Ley 19/2022.

### 1. UN CAMBIO DE PARADIGMA DESDE EL ANTROPOCENTRISMO MÁS TRADICIONAL A UN ECOCENTRISMO MODERADO

La sentencia es consciente de la trascendencia que tiene la ley enjuiciada y de la novedad que supone la atribución de personalidad jurídica a los entes naturales:

En este contexto, la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca es la primera norma euromediterránea que se inscribe dentro del modelo que atribuye personalidad jurídica a los entes naturales, asumiendo el legislador, al tramitar y aprobar finalmente la iniciativa legislativa popular que está en el origen de esta disposición normativa,

un traslado de paradigma de protección desde el antropocentrismo más tradicional, a un ecocentrismo moderado<sup>6</sup>.

La sentencia asume la premisa de que hay distintos paradigmas para la protección ambiental: el antropocéntrico y el ecocéntrico. Y que esos paradigmas son graduales, dado que distingue entre un «antropocentrismo más tradicional» y un «ecocentrismo más moderado». Sin embargo, el paso del antropocentrismo al ecocentrismo supone, como dice la exposición de motivos de la Ley 19/2022, «un salto cualitativo» y la adopción «de un nuevo modelo jurídico-político». La sentencia acepta inicialmente esa mutación esencial que la describe como «un traslado del paradigma de protección».

Las categorías que maneja la STC son conceptos políticos, antropológicos y filosóficos que no son unívocos (¿qué diferencia un antropocentrismo moderno y no tradicional de un ecocentrismo moderado?) y que no son los únicos en presencia (¿por qué no se menciona el animalismo?). No son, por otro lado, conceptos neutrales ya que tienen connotaciones prejuiciosas. En efecto, en lugar de hablar de humanismo o de ecologismo personalista, opta por utilizar la terminología de una ideología que concibe al antropocentrismo como responsable de la degradación ambiental e incapaz de remediarla. Por otro lado, se presenta como un estado esencialmente injusto por privilegiar a la especie humana frente a otras especies vivientes, que inevitablemente tiene que ser superado, de acuerdo con una evolución lógica de los paradigmas de protección ambiental<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> FJ 3º, párrafo 5.

<sup>7</sup> El voto particular a la sentencia señala el carácter peyorativo que se da al concepto antropocéntrico de medio ambiente y rechaza la incapacidad para proteger el ambiente desde ese paradigma (apdo. 1, e): «A nuestro juicio, se debe superar un sentido aparentemente peyorativo atribuido al concepto antropocéntrico del medio ambiente (que pareciera pretender la explotación sin límites de los recursos naturales, y no su uso, disfrute y protección para la mejora de la calidad de vida humana, que es la doctrina del Tribunal Constitucional). Esta concepción es perfectamente compatible con su consideración como bien digno de protección, mejora y restauración, y no requiere —ni acepta— cambio alguno de paradigma. Precisamente, la protección constitucional de la naturaleza encuentra sentido en la concepción antropocéntrica del medio ambiente. Reconocer que el ser humano vive en un determinado entorno natural, que hace posible la propia vida humana, implica, sin duda, un imperativo moral y jurídico de protección de la naturaleza como medio para nuestra propia supervivencia como especie, pero no puede ni debe situar al ser humano en el mismo plano axiológico que su entorno. Así se ha hecho con la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales; norma que, a pesar de su título, no concede a los animales la condición de personas ni les otorga personalidad jurídica propia, sino que los considera como seres sintientes que merecen respeto y protección». En definitiva, y en pocas palabras: para

Además de prejuiciosas, esas categorías conceptuales presentan muchas ambigüedades y variantes diferentes. La premisa del ecologismo profundo en el que anidan el animalismo y el ecocentrismo es la necesidad de cambiar el fundamento del reconocimiento de derechos pasando de la dignidad humana a la capacidad de sentir y a la conciencia de sufrimiento (en el caso de los animales) y a la dignidad de la naturaleza en su conjunto. La ética biocéntrica pretende superar el antropocentrismo y adoptar una visión holística e integral de todos los modos de vida humana, animal y vegetal en la que ninguna especie debe tener privilegios jurídicos. Sin embargo, existen muy diferentes corrientes en el seno del animalismo, del biocentrismo y del ecocentrismo. Puede incluso entenderse que el ecocentrismo y el biocentrismo son contrarios al animalismo<sup>8</sup>. Y, viceversa, también son apreciables determinadas posturas animalistas que resultan antiecológicas<sup>9</sup>. En esas corrientes no hay unanimidad sobre si todos los animales son iguales o si existe una gradación, o si la extensión de derechos tiene que alcanzar al mundo vegetal o a determinados ecosistemas o a toda la naturaleza globalmente considerada. Tampoco sobre el tipo de derechos que debe reconocérseles. Ni mucho menos sobre si lo que se postula son técnicamente derechos o son otra cosa.

Las divergencias e incoherencias de esa amalgama de ideologías, unida al desconocimiento del funcionamiento de las instituciones y reglas jurídicas, explican las defectuosas traducciones de esos conceptos a los textos legales. Es entonces cuando afloran indefiniciones y contradicciones y se acaba recurriendo a genéricas y retóricas disposiciones, en muchas ocasiones vacías de contenido jurídico real. Esto es lo que ha sucedido con la LPJMM, sobre todo, tras el sentido que la STC 142/2024 ha dado a sus preceptos.

Por otro lado, la afirmación de la sentencia sobre el cambio o traslado de paradigma es claramente hiperbólica e irreal. Un cambio de paradigma legal con el que se instaura un nuevo «modelo jurídico-político» debería entrañar profundos cambios en el régimen de protección ambiental. Pero nada de esto hay en la Ley 19/2022: ni cambia la titularidad de los bienes y elementos del ecosistema del Mar Menor, ni cambian las competencias y potestades públicas, ni se deroga

---

otorgar la debida protección al medio ambiente no es imprescindible dotarle del mismo estatus jurídico que a una persona».

<sup>8</sup> El ecocentrismo puede justificar la eliminación de especies invasoras para proteger el equilibrio del ecosistema, apoyar la introducción de especies depredadoras para restaurar la biodiversidad, y no condenar el pastoreo o la caza sostenible. En cambio, los animalistas rechazan todas esas prácticas porque priorizan el bienestar de cada animal sobre el buen estado de los ecosistemas.

<sup>9</sup> A los ejemplos de la anterior nota podría añadirse la expansión de monocultivos (como la soja) debido a las dietas veganas que deterioran el ecosistema y requieren un gran consumo de agua y de pesticidas; la liberación irresponsable de animales en el medio natural, la interferencia en la caza natural de depredadores o el rescate de crías en peligro, etc.

el derecho de propiedad sobre los elementos de la naturaleza, ni se modifican las medidas de protección ambiental. Por ello, debe reconocerse que es inexacto afirmar que se ha producido un cambio de paradigma.

De hecho, la propia STC acabará moderando su afirmación inicial y reconocerá que, en realidad, con la LPJMM no se ha producido una sucesión de paradigmas, sino convivencia y complementariedad entre el paradigma ecocéntrico y el antropocéntrico.

## 2. EL ART. 45 CE COMO MARCO ILIMITADO PARA TODO TIPO DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

El Tribunal Constitucional afirma que el art. 45 CE no excluye ningún mecanismo de protección ambiental. Es un precepto abierto que admite todo tipo de técnicas jurídicas de protección:

Este precepto no contiene una previsión definida, cerrada o excluyente de los mecanismos jurídicos de protección, defensa y restauración, en su caso, de los espacios naturales, por lo que no podemos entender, como línea argumental de principio, que ningún mecanismo jurídico de los que se puedan ir desarrollando con el tiempo, y la evolución de la teoría del Derecho, quede excluido del modelo constitucional de protección del medio ambiente siempre que respete la finalidad de protección y mejora de la calidad de vida y de defensa y restauración del medio natural en que la vida se desarrolla<sup>10</sup>.

No se muestra aquí coherente el Tribunal Constitucional al equipar lo que es un mecanismo jurídico de protección de lo que es un cambio de paradigma. No es lo mismo sustituir una autorización por una declaración responsable, o establecer un sistema objetivo de reparación de daños ambientales que cambiar el modelo o paradigma de protección ambiental.

Más adelante, la sentencia hace un tímido intento de fundamentar el cambio del concepto constitucional de medio ambiente, pero acaba cayendo en la misma superficialidad argumentativa al remitirse a la libertad del legislador para determinar las técnicas de protección ambiental:

Es cierto, como cita el escrito de demanda, que nuestra doctrina había venido reconociendo el medio ambiente como «un concepto esencialmente antropocéntrico» (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 4), ahora se modera dicha concepción para abrirla a una visión más ecocéntrica, que asume la conexión innegable entre la calidad de la vida de los ecosistemas y la calidad de la vida humana, presupuesto lógico del disfrute de los derechos y la exigencia de obligaciones constitucionalmente previstas. Pero dicho cambio de paradigma interpretativo en nada afecta a las consideraciones de nuestra jurisprudencia previa, que asumía que, a la hora de

<sup>10</sup> FJ 3º, párrafo 1, *in fine*.

analizar cómo tiene que plasmarse el principio rector del art. 45 CE, «es el legislador quien ha de determinar las técnicas apropiadas para llevar a cabo la plasmación de ese principio rector en el que la protección del medio ambiente consiste [...]».

Como antes señalaba, hubiera sido adecuada una explicación de lo que el Tribunal Constitucional entiende por antropocentrismo y ecocentrismo. Y, desde luego, no está nada acertado al atribuir a la visión ecocéntrica «la conexión entre la calidad de la vida de los ecosistemas y la calidad de la vida humana», ya que eso es algo interiorizado y defendido desde hace décadas por la legislación ambiental antropocéntrica.

En cualquier caso, la sentencia insiste en que en nada se opone al contenido del art. 45 CE:

[...] la selección de la herramienta jurídica elegida por el legislador en la Ley 19/2022, atribuyendo personalidad jurídica al Mar Menor y a su cuenca. Pudiendo haberse optado por herramientas diversas, la seleccionada es tan idónea (o inidónea) como podría haberlo sido otras, para buscar la protección, defensa y recuperación del ecosistema de la laguna, procurando la preservación del entorno para su futuro disfrute.

Es evidente la incoherencia entre la enfática proclamación inicial —salto cualitativo y cambio de paradigma— y la reducción de la atribución de personalidad jurídica a una realidad natural a una mera técnica o herramienta de protección ambiental. Lo grave es que esa consideración puede tener derivaciones inesperadas. Porque la calificación como mera «herramienta» de protección ambiental puede implicar la admisión de que las comunidades autónomas y las entidades locales, en ejercicio de sus legítimas competencias ambientales, hagan uso de esa herramienta ambiental para atribuir derechos a otras realidades naturales<sup>11</sup>.

### 3. LA EXTRAÑA E INADECUADA VINCULACIÓN DEL ECOCENTRISMO CON LA SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

Otra muestra de la confusión conceptual en la que se mueve la STC 142/2024 es la mezcla de ideas y de instrumentos jurídico-ambientales para avalar el nuevo paradigma. Como ya se ha señalado, la estrecha conexión entre vida humana y no humana es algo reconocido desde sus inicios por el ambien-

---

<sup>11</sup> El Ayuntamiento de Outes ha reconocido al río Tins nada menos que diez derechos (derecho a la vida y a la existencia, derecho a estar limpio, derecho a alimentar y a ser alimentado por acuíferos, derecho a mantener su identidad e integridad como ecosistema único, etc.). La Declaración Institucional del Ayuntamiento de 29 de febrero de 2024 puede verse en: <https://is.gd/s8SV8x>.

talismo de base humanista<sup>12</sup>. Ese ambientalismo viene postulando que la solidaridad colectiva a la que alude el art. 45 CE es una solidaridad intercomunitaria, pero también intergeneracional. No se entiende por ello que la sentencia utilice ese argumento como fundamento del nuevo paradigma ecocéntrico<sup>13</sup>.

En efecto, estas ideas del ecocentrismo tan «avanzadas» están instaladas desde sus orígenes en el denostado derecho ambiental. La Declaración de Estocolmo de 1972 comenzaba afirmando en su preámbulo que «el hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente». Y en el primero de sus principios proclamó que «el hombre tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras».

Con base en esa idea de la solidaridad intergeneracional se están desarrollando mecanismos para la representación de los derechos de las generaciones futuras. La solidaridad intergeneracional (entre generaciones humanas, se entiende) no se debe a la ética ecocéntrica, que saca al ser humano del centro del sistema, sino que es un desarrollo de las ideas germinales del derecho ambiental

<sup>12</sup> La LPJMM también se apropia de referencias jurisprudenciales surgidas en el seno del ambientalismo humanista o antropocéntrico en su exposición de motivos. Así se ha advertido respecto a la STS de 30 de noviembre de 1990 que se cita en la exposición de motivos de la ley como antecedente ecocéntrico, cuando lo que hace la sentencia es explicar el fundamento antropocéntrico del derecho penal como fundamento de la diferencia punitiva «entre males que afectan a la salud de las personas y riesgos que dañan otras especies animales o vegetales y el medio ambiente», B. Lozano Cutanda (2022): «La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: un embrollo jurídico», *Publicaciones Jurídicas. Centro de Estudios de Consumo*, pág. 2.

<sup>13</sup> FJ 3º, párrafo 3: «[...] la exigencia de entender la solidaridad colectiva referida en el art. 45.2 CE, no como una mera adhesión al interés común de preservar el *statu quo* de preservación medioambiental, sino como una obligación de solidaridad intergeneracional llamada a conservar y mejorar el entorno natural de cara a que las futuras generaciones tengan la oportunidad de disfrutar de su propio derecho a la vida, la integridad física y moral y el desarrollo de sus proyectos vitales en condiciones equivalentes a aquellas de las que disponemos en la actualidad».

El voto particular a la sentencia disiente de que se pretende encontrar en la jurisprudencia europea citada un apoyo a las tesis ecocéntricas: «[...] ninguno de los pronunciamientos judiciales reseñados hace referencia alguna al otorgamiento de personalidad jurídica a un ecosistema, ni asume como jurisprudencia propia unos conceptos tan inútiles como abstractos por su manifiesto carácter ajeno a nuestras tradiciones y entornos jurídicos. De hecho, e insistimos en ello, mezclar en una misma justificación las referencias a las consideraciones indigenistas de algunas constituciones y leyes (que, además de respetables, son perfectamente comprensibles en su entorno cultural y jurídico), con la cita de las resoluciones de tribunales nacionales e internacionales europeos que no guardan la menor relación con la atribución de personalidad jurídica a la naturaleza, solo puede comprenderse desde el voluntarismo» (apdo. 1, e).

de base humanista y que conecta con los derechos humanos y con los deberes ambientales que deben cumplir los seres humanos.

Recientemente, los derechos de las generaciones futuras han recibido el refrendo de algunos tribunales europeos e incluso del TEDH y han sido la base de las condenas de responsabilidad de los Estados (Holanda, Francia, Alemania, Suiza) por la insuficiencia de sus políticas para mitigar el cambio climático<sup>14</sup>. Y a ello se ha llegado desde el ambientalismo humanista sin que pueda atribuirse dicho avance al ecocentrismo.

#### 4. LA INSUFICIENCIA DEL ACTUAL SISTEMA JURÍDICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO CAUSA JUSTIFICATIVA DEL CAMBIO DE PARADIGMA

La STC 142/2024 hace suyas las razones que expresa la exposición de motivos de la LPJMM para justificar la atribución de la personalidad jurídica al Mar Menor: la insuficiencia del actual sistema jurídico de protección y el movimiento internacional de reconocimiento de derechos de la naturaleza.

En primer lugar, la LPJMM afirma que las normas de protección del Mar Menor no «han impedido que durante cuarenta años este ecosistema se haya visto progresivamente deteriorado por la intervención humana». Y señala la sentencia:

Para ello se acude a la herramienta técnica de la atribución de personalidad jurídica al humedal, encontrándonos ante una norma ambiental de protección de carácter transversal. Transversalidad que es nuclear en la definición del concepto de medio ambiente hecha por este tribunal y así, hemos reseñado el «carácter complejo y poli-facético que presentan las cuestiones relativas al medio ambiente» (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 3). Por tanto, la Ley 19/2022 es una norma singular que crea un nuevo tipo de persona jurídica, una realidad natural, buscando atribuirle una serie de potestades en defensa de su propia existencia y recuperación. A pesar de tratarse de una técnica ignota hasta ahora en nuestro derecho ambiental, ya se ha expuesto que no se trata de una técnica desconocida en derecho comparado<sup>15</sup>.

Las normas de protección del Mar Menor han sido muchas, diversas y específicas<sup>16</sup>. Pero si durante cuarenta años los mecanismos jurídicos de protección del

<sup>14</sup> La STC 142/2024 menciona dichas sentencias en el párrafo 2º de su FJ 3º. Un estudio de estas resoluciones judiciales puede verse en M. Ruiz Prieto (2024), «Los derechos fundamentales diacrónicos en la jurisprudencia europea de cambio climático», *Revista de Administración Pública*, 225, págs. 215-260.

<sup>15</sup> FJ 3º, párrafo 6.

<sup>16</sup> Véase al respecto B. Soro Mateo y S. Álvarez Carreño (2022), «El reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca como respuesta a la

Mar Menor han resultado inservibles e ineficaces, ¿por qué la ley no los deroga, modifica o sustituye por nuevos instrumentos? Pensar que la mera atribución de personalidad jurídica es un factor que va a convertir en eficaces los instrumentos que no se han aplicado es de una ingenuidad máxima. Por otro lado, como luego se verá, los derechos o potestades que se le reconocen no son técnicamente derechos o potestades. Son fórmulas retóricas vacías de facultades reales de intervención y huérfanas de estándares de calidad ambiental que, ilógicamente, se remiten a esas técnicas de protección ambiental que ellas mismas tachan de ineficaces.

La LPJMM señala que ante la ineficacia de las normas de protección vigentes debe darse «un salto cualitativo y adoptar un nuevo modelo jurídico-político, en línea con la vanguardia jurídica internacional y el movimiento global de reconocimiento de los derechos de la naturaleza». Con esta ley España se ha incorporado a esa tendencia de subjetivización de la naturaleza. Y la sentencia del Tribunal Constitucional acoge el argumento y hasta menciona algunos de los principales exponentes de los sistemas que atribuyen derechos a la naturaleza o que atribuyen derechos a ecosistemas particulares<sup>17</sup>.

Ahora bien, considerar que estamos ante un movimiento global y de vanguardia es mucho decir<sup>18</sup>. Primero porque los cálculos más optimistas cuantifican en una treintena de Estados los que han dado pasos en esa dirección. Y, segundo, porque los pasos han sido de muy distinto calado. Ese llamado movimiento es una macedonia de iniciativas en la que se mezclan desde declaraciones constitucionales hasta resoluciones de entidades municipales y que da cabida a esporádicas resoluciones judiciales de tribunales de instancias muy diversas. La eficacia de esas decisiones también es muy distinta, ya que algunas son meras declaraciones políticas o programáticas, y otras —como algunas de las que cita la STC— se ciñen a un ámbito local<sup>19</sup>.

---

crisis del derecho ambiental», en Álvarez Carreño y Soro Mateo (dirs.), *Estudios sobre la efectividad del Derecho de la Biodiversidad y del cambio climático*, Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 151-187.

<sup>17</sup> FJ 3º, párrafo 4.

<sup>18</sup> El voto particular a la sentencia también cuestiona la trascendencia de ese «movimiento» y, sobre todo, los principios en los que se inspira (apdo. 1, d), «La realidad es que, como se deduce de la propia redacción de la sentencia, las manifestaciones normativas del denominado ecocentrismo son claramente testimoniales en el panorama internacional y, en todo caso, ajenas a nuestra tradición y cultura política, social, económica y jurídica [...]. En todos estos casos, se destaca la idea central de la protección de la “madre Naturaleza” desde posiciones divinas, inspiradas en la cosmovisión de los pueblos indígenas, en la que el ser humano es naturaleza, forma parte de ella, y con la que se encuentra en una relación de simbiosis. Se genera, así, una ruptura de la barrera conceptual entre el ser humano y el medio en el que habita».

<sup>19</sup> Véase una relación completa y sistematizada de esas iniciativas en J. M. Ayllón Díaz González (2023), «Sobre derechos de la naturaleza y otras prosopopeyas jurídicas, a propósito de una persona llamada “Mar Menor”», *Actualidad Jurídica Ambiental*, 138, págs. 1-88.

Por otro lado, si la primera de las causas que justifican la personificación del Mar Menor es la ineficacia de las normas jurídicas antropocéntricas, el Tribunal Constitucional debería haberse preguntado por el resultado que ha tenido el reconocimiento de derechos a las entidades naturales porque, en algunos casos como el de los ríos colombianos, no ha servido para frenar el deterioro de la calidad de sus aguas<sup>20</sup>.

## 5. UN CAMBIO DE PARADIGMA GATOPARDIANO: LA INEVITABLE CONVIVENCIA DEL ECOCENTRISMO Y EL ANTROPOCENTRISMO

En contradicción con sus afirmaciones iniciales sobre el impulso por la LPJMM de una sucesión o traslado de paradigma en las estrategias ambientales, la STC 142/2024 acaba diluyendo la idea de un cambio sistémico para reducir el ecocentrismo a un mero complemento del antropocentrismo, o a un enfoque adicional que obliga a la inevitable convivencia entre ambos paradigmas:

[La ley] se inscribe en un movimiento internacional en auge en la última década, que promueve el desarrollo de mecanismos de garantía innovadores y basados en un paradigma ecocéntrico que convive con el paradigma antropocéntrico tradicional, que se identifica en otros mecanismos y herramientas jurídicas de protección del medio ambiente. En este juego de equilibrios, el ecocentrismo no obsta la intervención humana sobre el medio en garantía, no solo de la protección de la naturaleza, sino de todos los intereses y bienes constitucionales, porque la garantía de la sostenibilidad pasa por asegurar la ponderación entre los requerimientos medioambientales, sociales y económicos<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Colombia destaca como el país donde más ríos han sido reconocidos como personas jurídicas por resoluciones judiciales. El primer caso fue el del río Atrato, al que la Corte Constitucional (Sentencia T-622 de 2016) reconoció como sujeto de derechos. Posteriores sentencias de tribunales de distinta jerarquía y jurisdicción han reconocido a otros nueve ríos y ecosistemas como titulares de derechos. Sin embargo, ese reconocimiento de personalidad jurídica se ha realizado sin vincularlo a medidas concretas e integrales de protección y restauración. Es decir, se ha tratado de un reconocimiento puramente formal y vacío de contenido, frecuentemente asociado a los derechos bioculturales de las comunidades indígenas de las áreas afectadas. El resultado es que siete años después de ese hito jurisprudencial se ha constatado en dichos ríos y ecosistemas un aumento de la contaminación especialmente en las áreas afectadas por la minería ilegal. Véase el estudio de las sentencias colombianas y las conclusiones sobre el estado ambiental de los ríos con derechos en P. García Pachón, y J. D. Rodríguez Acuña (2024), «Justicia hídrica y reconocimiento de derecho a los ríos en Colombia», en Ruiz-Rico Ruiz (coord.), *Justicia ambiental*, Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 495-527.

<sup>21</sup> FJ 3º, párrafo 6.

No acaba de entenderse como pueden conciliarse o convivir dos paradigmas incompatibles. Solo hay un centro. O el ser humano está en el centro del sistema y se distingue sobre el entorno, o se aparta al ser humano de ese centro y se coloca a la naturaleza.

Como ha señalado B. Lozano, las tesis ecocentristas son muy respetables, pero lo grave es que una ley pretenda, por la vía interpretativa de su preámbulo, invocarlas para cambiar el fundamento constitucional de la defensa del medio ambiente y, con él, a todo el sistema jurídico-administrativo arbitrado para su protección<sup>22</sup>.

Quizá, por esa enorme trascendencia, el Tribunal Constitucional rebaja el entusiasmo inicial sobre el cambio de paradigma y, en un intento de cuadrar el círculo, acaba advirtiendo que «el ecocentrismo no obsta a la intervención humana sobre el medio en garantía» y sigue vigente la idea antropocéntrica de la sostenibilidad.

Con ello, el Tribunal Constitucional acaba acogiendo las tesis fundamentales del antropocentrismo o humanismo ambiental que, desde sus inicios, viene postulando una sostenibilidad de las actividades que concilie los aspectos ambientales, sociales y económicos de las intervenciones humanas sobre el ambiente natural.

Da la sensación, por ello, que la STC 142/2024 adopta una pose gatopardiana puesto que, por un lado, anuncia que todo cambia (el ecocentrismo se erige en el nuevo paradigma de la tutela ambiental), para que todo permanezca igual (procurando conciliar las actividades del ser humano con los requerimientos ambientales, sociales y económicos).

### III. SOBRE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA VULNERACIÓN DEL ART. 10.1 CE

La admisión del enfoque ecocéntrico en el art. 45 CE tiene una notable importancia, aunque queda relativizada por la concepción rebajada que impone el Tribunal Constitucional al entenderlo como un ecocentrismo moderado que convive con el antropocentrismo y que no impide las intervenciones humanas sobre el ambiente.

Mucha mayor trascendencia tiene determinar si la atribución de personalidad jurídica y derechos a las realidades naturales constituye una merma de la dignidad humana reconocida por el art. 10.1 de la Constitución.

Las tesis animalistas y ecocéntricas suelen argumentar que el reconocimiento de la dignidad moral de los animales y de los ecosistemas naturales no rebaja la dignidad humana, ya que el ser humano forma parte de la misma y debe vivir en armonía con la naturaleza. Lo que se pretende es igualar los estatutos jurídicos

---

<sup>22</sup> B. Lozano Cutanda (2022, pág. 3).

de las diferentes entidades naturales, lo cual supone elevar la de las realidades no humanas, sin que la dignidad de los seres humanos se vea menoscabada por ello.

En el plano jurídico, sin embargo, el reconocimiento de personalidad jurídica a la naturaleza no supone una equiparación o igualación con el estatuto jurídico de los seres humanos. El desequilibrio de los estatutos jurídicos es evidente: mientras el de los seres humanos reúne una serie de derechos y de deberes respecto de la naturaleza, el estatuto de los animales y de la naturaleza tan solo les hace titulares de derechos, sin que se les impongan deberes respecto de los seres humanos y respecto del resto de animales y ecosistemas<sup>23</sup>.

Por otro lado, no hay un consenso unánime entre animalistas y biocentristas en cuál es el fundamento de la condición moral de los animales y de las realidades naturales y si esa condición los equipara en dignidad al ser humano.

Prestigiosos filósofos se han pronunciado recientemente sobre la cuestión de la dignidad humana y de la dignidad animal, confrontando las tesis animalistas y ecocéntricas con el fundamento de los derechos humanos. La conclusión a la que llegan es que existen sólidos argumentos para seguir sosteniendo que la dignidad humana es algo intrínsecamente diferente al valor que se puede reconocer a los animales. Es indudable que estos deben ser objeto de consideración moral, pero de ello no se desprende que tengan derechos, sino que nosotros tenemos deberes hacia ellos (deber de cuidado, de no maltrato, etc.)<sup>24</sup>. También desde la filosofía del derecho se han analizado los criterios para reconocer relevancia moral y dignidad a las entidades aspirantes (la capacidad de sentir, la capacidad de experimentar una vida, la competencia comunicativa y argumentativa y la pertenencia a una especie) para terminar afirmando que a ninguna especie animal cabe reconocer una dignidad plena como la humana<sup>25</sup>.

La STC 142/2024 rehúye profundizar en los fundamentos filosóficos de esta sutil y compleja cuestión y la despacha sin dar razón del trascendental cambio de paradigma. Afirma la sentencia que la atribución de personalidad jurídica al Mar Menor no solo no menoscaba la dignidad humana, sino que la refuerza. Pero no ofrece ninguna explicación de dicha conclusión:

---

<sup>23</sup> Teóricamente sería posible imponer obligaciones a los ecosistemas con personalidad jurídica y hacerles responsables, en su caso, de la carencia o insuficiencia de los servicios ecosistémicos que deben proporcionar, tal y como ha señalado Y. Epstein (2025), «The rights of nature and environmental law: a developing relationship», en J. van Zeben y C. Hilson, *A Research Agenda for Environmental Law*, (<https://is.gd/2fMHVJ>).

<sup>24</sup> A. Cortina (2018), *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Madrid: Taurus. Por su parte, J. Gomá Lanzón [(2019), *Dignidad*, Madrid: Galaxia Guttemberg, p. 19], ha afirmado que «sólo el ser humano posee con pleno derecho, incondicionalmente, la cualidad de incanjeable, no sustituible, fin en sí mismo y nunca sólo medio».

<sup>25</sup> M. Atienza (2022), *Sobre la dignidad humana*, Madrid: Trotta, págs. 142-150.

Frente a lo argumentado por los recurrentes, no puede verse en la opción legislativa una preterición de la dignidad humana ni de los derechos inviolables que le son inherentes, sino un refuerzo de esa dignidad asociado al reconocimiento de que la vida digna solo es posible en entornos naturales idóneos, y ello desde la consideración de la vida de las generaciones actuales y de la vida de las generaciones futuras. La idea de dignidad humana aquí presente sitúa a la persona humana en simbiosis con un entorno que puede transformar, pero que no debe destruir si desea conservar esa misma dignidad<sup>26</sup>.

Que la vida humana solo puede darse en entornos naturales idóneos y que la persona humana debe desarrollarse en simbiosis con «un entorno que puede transformar, pero que no debe destruir» es algo que se viene sosteniendo desde hace décadas sin que ello implique el reconocimiento de personalidad jurídica a los entes naturales. Por ello, no sirve para justificar la inocuidad de la elevación de un ecosistema a la condición de persona con derechos.

El Tribunal Constitucional elude la cuestión de si la dignidad humana es o no única fuente de la personalidad jurídica o, al menos, de un estatuto jurídico diferente respecto de las entidades naturales no humanas.

Sorprende que se cite, como argumento de autoridad, la existencia de un movimiento internacional de reconocimiento de derechos a los animales y a la naturaleza, y que no se mencionen los estudios filosóficos que han analizado recientemente los argumentos ecocéntricos y que, como se ha visto, han concluido que la dignidad humana es diferente de la consideración moral de los animales y de la naturaleza.

Sorprende también que no analice qué respuesta debiera darse a un eventual conflicto entre los derechos de la naturaleza y los de los seres humanos. Sobre todo, teniendo en cuenta que ya se han formalizado propuestas ante la Unión Europea en la que se reconocen derechos similares a los reconocidos al Mar Menor<sup>27</sup> y que establecen que «cualquier conflicto entre los derechos de la naturaleza y los derechos de cualquier otra persona física o jurídica debe resolverse de manera que

<sup>26</sup> FJ 5º, b). En el último párrafo de esa letra b) insiste —sin aportar argumento alguno— en la misma idea: «Con el reconocimiento de la personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca no cabe ver un propósito de relativizar la dignidad de la persona, valor jurídico fundamental, sino de reforzarla, al conectar el art. 10 con el art. 15 y el art. 45 CE, siguiendo el sistema argumental propio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al que ya nos hemos referido».

<sup>27</sup> Como han advertido Soro Mateo y Álvarez Carreño [(2024), «Derechos de la naturaleza y Constitución, a propósito del caso de la laguna del Mar Menor», *Revista d'estudis autonòmics i federals*, 39, pág. 68], la LPJMM está claramente inspirada en la propuesta de Directiva de Derechos de la Naturaleza que Nature's Rights presentó ante el Parlamento de la Unión Europea en 2017 (<https://is.gd/oCTdNC>).

se mantenga la integridad, el equilibrio, la salud y el equilibrio de la naturaleza en su conjunto, ya que la naturaleza es el fundamento de la vida»<sup>28</sup>.

La sentencia del TC no explica los fundamentos de su conclusión sobre la inexistente vulneración del art. 10.1. Y, sin embargo, acaba rebajando el estatus de persona reconocida al Mar Menor. En efecto, del mismo modo que menoscaba el ecocentrismo de la LPJMM (advirtiendo que el nuevo paradigma pertenece a un ecocentrismo moderado y confluyente con el antropocentrismo), desliza una frase en la que muestra que tampoco está convencido de que con el reconocimiento de personalidad jurídica del Mar Menor se haya producido una igualación de estatutos:

Desde la aproximación ecocéntrica, que entendemos más idónea en este caso, debe igualmente descartarse la vulneración del art. 10.1 CE porque lo que la ley hace es atribuir al Mar Menor y su cuenca lo único que le es dado atribuir a las normas: *una personalidad jurídica que, por naturaleza, es diferente de la personalidad humana*, incluso aunque asumamos la estrecha vinculación entre la vida humana y la vida de los ecosistemas o de los entornos naturales que el art. 45 CE está llamado a preservar<sup>29</sup>.

La sentencia se muestra aquí una notable incoherencia al afirmar, desde una «aproximación ecocéntrica», que la personalidad jurídica del Mar Menor es, por naturaleza, diferente a la de la personalidad humana. Esa conclusión es claramente una tesis antropocéntrica y especista, pues sigue ubicando al ser humano en una posición distinta, superior y central, a la de la naturaleza.

#### IV. SOBRE LA ARBITRARIEDAD DEL LEGISLADOR Y SOBRE LA VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA POR UNA LEY TÉCNICAMENTE DEFICIENTE

El contenido de la Ley 19/2022 resulta sorprendentemente escueto para los ambiciosos propósitos que pretende alcanzar y que justifican su promulgación. La ley consta de 7 preceptos. Dejando a un lado los arts. 1 y 3 que definen el Mar Menor y su cuenca y las «figuras» de gobernanza de la laguna, los contenidos prescriptivos de la ley se reducen a cinco preceptos, a los que cabe sumar la disposición derogatoria.

<sup>28</sup> El art. 4 de la citada propuesta de Directiva de Derechos de la Naturaleza reconocía la personalidad jurídica de la naturaleza, codificaba los derechos de la naturaleza y los calificaba como un requisito previo al derecho de las personas a un ambiente sano. Su apartado 4 contenía una regla de conflicto en la que se establecía la primacía de los intereses de la naturaleza respecto de los derechos de cualesquiera otras personas, como las humanas.

<sup>29</sup> FJ 5º, b). Las cursivas son mías.

A su brevedad se añaden las notables deficiencias técnicas de su articulado y la carencia de un contenido efectivo. Ello permite dudar sobre el cumplimiento de los mínimos estándares que una ley debe reunir para no vulnerar el principio de seguridad jurídica y para no incurrir en arbitrariedad. Nada de esto aprecia la STC 142/2024 que, también en este punto, muestra una liviana argumentación.

## 1. LOS DERECHOS DEL MAR MENOR Y SU CUENCA

El elemento clave de la ley son los derechos reconocidos al Mar Menor y a su cuenca. Obviamente, el reconocimiento de la personalidad jurídica solo se justifica para la atribución de derechos subjetivos. Como dice la exposición de motivos de la LPJMM, «su objetivo es otorgar personalidad jurídica al ecosistema lagunar del Mar Menor, para poder dotarlo, como sujeto de derecho, de una carta de derechos propios, con base en su valor ecológico intrínseco».

Pues bien, esa carta de derechos propios se recoge en el art. 2.2 de la ley en los siguientes términos:

Los derechos reseñados en el párrafo anterior tendrán el siguiente contenido:

a) Derecho a existir y a evolucionar naturalmente: El Mar Menor está regido por un orden natural o ley ecológica que hace posible que exista como ecosistema lagunar y como ecosistema terrestre en su cuenca. El derecho a existir significa el respeto a esta ley ecológica, para asegurar el equilibrio y la capacidad de regulación del ecosistema ante el desequilibrio provocado por las presiones antrópicas procedentes mayoritariamente de la cuenca vertiente.

b) Derecho a la protección: El derecho a la protección implica limitar, detener y no autorizar aquellas actividades que supongan un riesgo o perjuicio para el ecosistema.

c) Derecho a la conservación: El derecho a la conservación exige acciones de preservación de especies y hábitats terrestres y marinos y la gestión de los espacios naturales protegidos asociados.

d) Derecho a la restauración: El derecho a la restauración requiere, una vez producido el daño, acciones de reparación en la laguna y su cuenca vertiente, que restablezcan la dinámica natural y la resiliencia, así como los servicios ecosistémicos asociados.

La generalidad e indefinición de los derechos del Mar Menor, que incluyen una remisión a la «ley ecológica», serían motivo suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la ley por vulnerar frontalmente el principio de seguridad jurídica<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> Así lo ha señalado B. Lozano Cutanda (2022, pág. 11), quien refuerza su argumento con el apoyo de la sentencia estadounidense que anuló la Lake Erie Bill of Rights. Dicha ley reconocía personalidad jurídica al lago Erie y permitía a los residentes en Toledo (Ohio) la

Por otro lado, una interpretación literal de estos preceptos abocaría a paralizar toda actividad antrópica que afecte al estado natural de la laguna. En efecto, la ley ordena «limitar, detener y no autorizar aquellas actividades que supongan un riesgo o perjuicio para el ecosistema». Con ello estaría consagrando una especie de reserva integral de la naturaleza que impediría cualquier incidencia humana que afectara a ese «orden natural o ley ecológica» por la que debe regirse su evolución. Esta interpretación (en conexión con la disposición derogatoria de la LPJMM) supondría la derogación de todas las normas que habilitan dichos usos antrópicos, a considerar inválidos todos los planes y autorizaciones de dichas actividades (art. 5) y a calificar como delito o infracción las conductas que no respeten esa ley natural (art. 4).

Sin embargo, no es ese el sentido que debe darse a los derechos del Mar Menor, ni la interpretación que debe darse al resto de disposiciones legales. La STC 142/2024 considera, en primer lugar, que no queda derogada ninguna de las normas que autorizan usos que inciden sobre la laguna:

Es evidente que el razonamiento de los recurrentes vincula la inseguridad jurídica con el carácter inconcreto de los derechos que se confieren a la nueva persona jurídica en el art. 2 de la Ley 19/2022, lo que nos sitúa en el plano de la técnica legislativa e impide que pueda prosperar el reparo. La aplicabilidad de la disposición derogatoria única de esta ley dependerá de los métodos de interpretación ordinarios en derecho teniendo en cuenta que la multiplicidad de normas que el recurso identifica como potenciales antagonistas buscan también la protección del mismo sustrato biológico. Existe un amplio acervo normativo de tutela ambiental de la laguna y su cuenca, a los que ahora se añade, como un instrumento adicional, la Ley 19/2022. Debe negarse por tanto la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) por parte de la disposición derogatoria única de la Ley 19/2022.

Se entiende, por tanto, que el amplio acervo normativo de tutela ambiental de la laguna y su cuenca no ha quedado derogado, aunque admita interferencias humanas en su evolución natural y se aparte de la supuesta legalidad ecológica. Por otro lado, las actividades que supongan un riesgo o perjuicio para el ecosistema seguirán ordenándose y autorizándose de acuerdo con la normativa vigente<sup>31</sup>.

---

presentación de acciones en su nombre. Uno de los derechos que se reconocían al lago Erie era el de «existir, prosperar y evolucionar naturalmente». La sentencia consideró que ese derecho era contrario a la Constitución por su falta de concreción y claridad. La remisión a la evolución natural de un lago es inconstitucional por su indefinición y por no impedir una aplicación arbitraria de la ley, ya que no quedan concretadas las conductas que pueden vulnerar dicho derecho.

<sup>31</sup> El voto particular de la sentencia considera que la LPJMM vulnera el principio de seguridad jurídica como consecuencia de la notoria indefinición de los «derechos» del Mar Menor y de la insuficiente disposición derogatoria. En la extensa argumentación sobre

Siendo esto así, debe concluirse que los derechos reconocidos al Mar Menor son derechos meramente nominales o aparentes. No son derechos subjetivos en sentido técnico-jurídico.

La utilización de una idea impostada de derechos subjetivos es apreciable desde las primeras formulaciones que reivindicaron derechos para los animales. A los naturalistas, sociólogos, politólogos, sociólogos, antropólogos no les ha preocupado, en general, el significado y las consecuencias de la atribución de auténticos derechos subjetivos a los animales y a la naturaleza. Es el efecto simbólico de igualación entre animales y humanos lo que suelen pretender<sup>32</sup>.

Por ello, también cabe dar un sentido alternativo a los derechos del Mar entendiéndolos como principios inspiradores de las políticas y las medidas de protección. Servirían, entonces, como refuerzo de la efectividad de las normas de protección y como canon de control de legalidad y de constitucionalidad de las disposiciones que afecten al Mar Menor. Se ha dicho a este respecto que «reconocer derechos a un ecosistema no quiere decir que esos derechos sean los mismos que los que poseen los seres humanos u otras personas jurídicas»<sup>33</sup>. Pero si la personalidad jurídica no es igual —como dice la STC 142/2024— a la de los seres humanos y, además, los derechos que se le atribuyen tampoco son derechos como los de los seres humanos, ¿por qué utilizar expresiones que tienen un concreto significado técnico-jurídico para luego pervertirlo?

Con la interpretación que hace la STC 142/2024 de que los derechos del Mar Menor son formulaciones retóricas que reenvían a la normativa de protección ambiental, queda desechado el peligro para la inseguridad jurídica que supondría la instauración de un principio de legalidad ecológica (el «orden natural o ley ecológica» a la que se refiere el art. 4 de la LPJMM) para la definición de los derechos de la laguna y las consiguientes obligaciones y limitaciones que deriven del mismo<sup>34</sup>.

---

esta cuestión, el voto particular rechaza que pueda sostenerse que la ley se integre armónicamente en el ordenamiento vigente como un instrumento adicional, dado que son apreciables «evidentes e importantes contradicciones» (apdo. 4, c).

<sup>32</sup> En la considerada biblia del animalismo, escrita en 1892 por el naturalista y maestro de escuela Henry Stephens Salt, es manifiesto el uso alternativo del concepto de derechos, ya que el propio autor confiesa que cuando defiende la atribución de derechos a todos los animales, utiliza esa expresión porque no encuentra otra mejor. Considera que la crítica al uso de la palabra derechos es una controversia semántica que no lleva a ninguna conclusión práctica (H. S. Salt, *Los derechos de los animales*, 1990, Madrid: Libros de la Catarata, pág. 30). En una edición posterior incluyó un apéndice titulado «El término derechos» para ratificar el uso de ese término. Sin embargo, en ese apéndice quedó claro que Salt no llegó a comprender que no siempre que se establecen deberes respecto de una persona o de un objeto existen derechos correlativos (H. S. Salt, 1990, págs. 117-120).

<sup>33</sup> J. M. Ayllón Díaz González (2023, pág. 74).

<sup>34</sup> El peligro de ese pretendido principio de legalidad ecológica ha sido advertido por B. Soro Mateo y S. Álvarez Carreño, 2024, pág. 97.

Ahora bien, si los derechos atribuidos al Mar Menor son meramente retóricos, la aportación de la LPJMM a la protección de la laguna es reducidísima. Es en este punto donde se aprecia la incoherencia de la ley. Frente a su enfática proclamación de derechos y al pretendido cambio de paradigma, no establece ninguna medida directamente dirigida a incrementar la protección de la laguna. La LPJMM no encuadra al Mar Menor en un espacio natural de máxima protección, por lo que se mantiene la categoría de paisaje protegido<sup>35</sup>. No se determinan los estándares y las condiciones de calidad que garanticen el equilibrio y la capacidad de regulación del Mar Menor para proteger su supuesto derecho a la existencia. No se regulan valores límite de emisión, ni se prohíben o limitan actividades contaminantes que materialicen su supuesto derecho a la protección. Tampoco se desarrollan las acciones de preservación y de reparación que servirían para la efectividad de los derechos de conservación y de restauración.

En estas condiciones es evidente que los supuestos derechos atribuidos al Mar Menor no son auténticos derechos subjetivos y que su eficacia es meramente retórica. La protección y conservación del Mar Menor sigue dependiendo de la aplicación de la legislación ambiental, general y particular, aplicable a la laguna. Y gracias a ello se evita el riesgo de regresión que implican algunas de las determinaciones de la LPJMM<sup>36</sup>.

La ausencia en la LPJMM de medidas sustantivas de protección —unida al sentido retórico con el que, según la STC 142/2024, hay que entender sus derechos— supone que los contenidos reales de la ley son irrelevantes. Como se señaló en uno de los primeros análisis de la misma, «el reconocimiento de personalidad jurídica no aporta *per se* un avance cualitativo a su protección, pues lo importante es que esa tutela jurídica, establecida por los seres humanos y a ellos dirigida, se lleve a cabo de forma eficaz, siendo indiferente en este sentido que se arbitre utilizando las técnicas jurídicas existentes o por medio del reconocimiento —ético más que jurídico— de ciertos derechos»<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Se ha señalado que si para blindar la protección del Mar Menor frente a desarrollos urbanos y a la agricultura intensiva debiera haberse declarado el Mar Menor como reserva natural o como parque natural y la consiguiente aprobación de su PORN (B. Soro Mateo y S. Álvarez Carreño, 2024, pág. 96).

<sup>36</sup> El art. 2.1 de la LPJMM atribuye el deber de restauración a los «gobiernos [*sic*] y los habitantes ribereños». Ello contradice la legislación europea y estatal sobre responsabilidad ambiental que imputa el deber de reparación a los causantes de la contaminación y tiene un evidente efecto regresivo al perdonar a los contaminadores. Así lo han denunciado B. Soro Mateo y S. Álvarez Carreño, 2024, págs. 100-101. Este argumento ha sido acogido en el apdo. 5 del voto particular a la STC 142/2024.

<sup>37</sup> B. Lozano Cutanda (2022, pág. 8). En el mismo sentido, se ha afirmado que «la personificación y el reconocimiento de derechos a la laguna y a su cuenca no implican, por sí mismas, ninguna garantía de efectividad del derecho ambiental» (B. Soro Mateo y S. Álvarez Carreño, 2024, pág. 73).

## 2. LA RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL, AMBIENTAL Y ADMINISTRATIVA POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL MAR MENOR

El art. 4 de la LPJMM dispone lo siguiente:

Toda conducta que vulnere los derechos reconocidos y garantizados por esta ley, por cualquier autoridad pública, entidad de derecho privado, persona física o persona jurídica generará responsabilidad penal, civil, ambiental y administrativa, y será perseguida y sancionada de conformidad con las normas penales, civiles, ambientales y administrativas en sus jurisdicciones correspondientes.

Esta genérica y omnicompreensiva proclamación de todo tipo de responsabilidades y su anuncio de todo tipo de sanciones en todo tipo de jurisdicciones no es contraria, según el Tribunal Constitucional, a los principios de legalidad sancionadora, tipicidad, taxatividad y reserva de ley orgánica, ni genera inseguridad jurídica «porque la mera lectura del contenido de los preceptos en cuestión evidencia que no se está tipificando infracciones, delitos, sanciones o penas».

Esto es cierto, obviamente. Precisamente porque no se tipifican infracciones y sanciones es por lo que puede vulnerar el principio de legalidad sancionadora en su vertiente material, que exige una tipificación que permita predecir las conductas que constituyen infracción<sup>38</sup>. Lo que no explica la sentencia es si cabe ese tipo de formulaciones genéricas de responsabilidad por la mera vulneración de los derechos reconocidos en la ley. Al tratarse de derechos retóricos debe entenderse que no es posible su vulneración directa. Solo mediante el incumplimiento de las normas de protección del Mar Menor se verán afectados dichos derechos. Y por eso la responsabilidad derivará de esas normas y no directamente de la LPPJM.

En efecto, la sentencia recoge la afirmación de la Abogacía del Estado de que los preceptos cuestionados «no tipifican infracciones ni sanciones, pero tampoco son remisiones en blanco». De ahí cabe inferir que los derechos reconocidos en la ley solo encuentran sentido por mediación de una normativa ambiental (antropocéntrica) cuya ineficacia es causa justificativa de la propia ley que reconoce la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca. Dicho de otra manera, el art. 4 es irrelevante y no aporta ningún tipo de protección al Mar Menor.

---

<sup>38</sup> También han entendido que el precepto es contrario al principio constitucional de tipicidad, B. Lozano Cutanda (2022, pág. 14) y B. Soro Mateo y S. Álvarez Carreño (2024, págs. 101-102).

### 3. LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE VULNEREN LA LEY

Similares consideraciones de irrelevancia y vacuidad pueden apreciarse en el análisis de constitucionalidad del art. 5 de la Ley 19/2022, cuyo texto es el siguiente:

Cualquier acto o actuación de cualquiera de las administraciones públicas que vulnere las disposiciones contenidas en la presente ley se considerará inválido y será revisado en la vía administrativa o judicial.

La falta de finura del legislador aflora, una vez más, en esta disposición que habla de «acto o actuación» y que no especifica el tipo de invalidez —nulidad de pleno derecho o anulabilidad— que vicia los actos y actuaciones contrarias a la ley.

La STC 142/2024 entiende que este precepto se limita a aplicar:

[...] la previsión del art. 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que ya prescribe con carácter general la invalidez (en concreto, la anulabilidad) de los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, teniendo la cautela de precisar que también lo serán las «actuaciones» y que la revisión de estos procederá en vía administrativa o judicial, obviamente también de conformidad con la normativa general aplicable, dado que nada más se preceptúa en la Ley 19/2022<sup>39</sup>.

Tampoco aquí el Tribunal Constitucional se molesta en explicar cómo y por qué llega a esa conclusión de que es la anulabilidad lo que prescribe este precepto. Porque la Ley 39/2015 admite que se puedan establecer causas de nulidad de pleno derecho en cualquier disposición con rango de ley (art. 47.1, g). Dado que el art. 5 de la Ley 19/2022 alude a la necesidad de revisar los actos inválidos «en vía administrativa o judicial» y, como es sabido, la anulabilidad no es revisable en vía administrativa, más bien parece que se está estableciendo un supuesto de nulidad absoluta.

En cualquier caso, la cuestión carece de interés, ya que tanto la abogacía del Estado como la sentencia consideran que el precepto no aporta nada nuevo y es mera reproducción de las previsiones generales sobre invalidez de las actuaciones administrativas. Por tanto, es otro precepto inane y perfectamente prescindible.

---

<sup>39</sup> FJ 7<sup>a</sup>, segundo párrafo.

#### 4. UNA LEY CONTRADICTORIA Y VACÍA DE CONTENIDO: SOBRE LA ARBITRARIEDAD DEL LEGISLADOR

La STC 142/2024 rechaza que las incorrecciones y los defectos de técnica normativa sean motivos para la declaración de inconstitucionalidad de la LPJMM. Así, al analizar si la inconcreción de los derechos atribuidos al Mar Menor es contraria a la seguridad jurídica, recuerda anteriores SSTC en las que se consideró que el control de constitucionalidad se detiene en los «defectos de técnica legislativa», en «la perfección técnica de las leyes», en su «corrección técnica y en la «oportunidad de las opciones adoptadas por el legislador». Cuando los defectos son irrelevantes o salvables la seguridad jurídica no se ve concernida<sup>40</sup>. Más adelante, al analizar si los arts. 4 y 5 vulneraban la seguridad jurídica, la sentencia vuelve a recordar esa misma doctrina:

[...] las cuestiones de técnica legislativa son ajenas al Tribunal Constitucional, por más que las leyes puedan resultar en ocasiones superfluas o tautológicas. El «escaso rigor técnico no es, sin embargo, jurídicamente suficiente para su invalidación» (STC 162/2012, de 20 de septiembre, FJ 7). Es aplicable aquí lo que dijimos en la STC 149/1991, de 4 de julio, concluyendo que aunque «no se dota a los preceptos que integran esta regulación de mayor valor que el que intrínsecamente les corresponda, de manera que el enunciado se convierte en simple norma de reenvío de contenido tautológico [...] la inocuidad misma del tenor literal del precepto hace imposible que [...] pueda ser considerado contrario a la Constitución» [FJ 3 B) b)]<sup>41</sup>.

No puede sorprender la condescendencia del TC con los errores y contradicciones del legislativo a la hora de aplicar la seguridad jurídica como un límite de su mal hacer<sup>42</sup>. Pero además de la inseguridad jurídica, está en juego la interdicción de arbitrariedad que también afecta al legislador<sup>43</sup>.

Debe tenerse en cuenta que las deficiencias técnicas de la LPJMM no son ocasionales o esporádicas. Ni se trata de puntuales disposiciones tautológicas, inocuas o insustanciales. Lo que en este caso sucede es que cuatro de los cinco preceptos de la ley que podían tener un contenido prescriptivo son aseveraciones retóricas carentes de contenido. De acuerdo con lo señalado por la propia STC 142/2024, los derechos del Mar Menor y las responsabilidades por su vulneración (arts. 2 y 4) son disposiciones no aplicables directamente, sino que se remiten a

<sup>40</sup> FJ 6, párrafo segundo.

<sup>41</sup> FJ 7º, párrafo tercero.

<sup>42</sup> A ello me he referido en J. F. Alenza García (2016), «Las energías renovables ante la fugacidad legislativa: la mitificación de los principios de (in)seguridad jurídica y de (des)confianza legítima», *Actualidad Jurídica Ambiental*, 55, págs. 3-22.

<sup>43</sup> T. R. Fernández Rodríguez (1998), *De la arbitrariedad del legislador. Una crítica de la jurisprudencia constitucional*, Madrid: Civitas.

la normativa ambiental de carácter general o a la específica de protección del Mar Menor. La declaración de invalidez de las actuaciones contrarias a ley (art. 5) es una mera reproducción de las previsiones generales sobre la nulidad de las disposiciones administrativas. Y, aunque no fue objeto de análisis por la STC, cabe añadir que las obligaciones que el art. 7 impone a las Administraciones públicas «en todos sus niveles territoriales» son disposiciones retóricas por su generalidad y su patente inconcreción en cuanto a competencias, plazos, acciones concretas y consecuencias de su incumplimiento<sup>44</sup>. Por otro lado, se ha dicho que estas obligaciones, además de redundantes con la legislación vigente, por los términos en los que están expresadas pueden dificultar la aplicación de otras obligaciones legales<sup>45</sup>.

Resulta chocante que para defender la constitucionalidad de una ley se invoque la vacuidad e irrelevancia de su contenido. No obstante, la doctrina que invoca la STC 142/2024 sobre la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas superfluas, tautológicas o de escaso rigor técnico no debería ser aplicable en el caso de la LPJMM, porque no se trata de deficiencias no esporádicas, sino que afectan a dos terceras partes de la ley. Cuando un porcentaje tan elevado de una ley es defectuoso, superfluo o tautológico resulta manifiesta la irrazonabilidad o arbitrariedad del texto legal<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Estas obligaciones son las siguientes (art. 7):

- «1. Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de la biodiversidad del Mar Menor y su cuenca o la alteración de los ciclos y procesos que garantizan el equilibrio de su ecosistema.
2. Promover campañas de concienciación social sobre los peligros ambientales a los que se enfrenta el ecosistema del Mar Menor, así como educar en los beneficios que su protección aporta a la sociedad.
3. Realizar estudios periódicos sobre el estado del ecosistema del Mar Menor, y elaborar un mapa de los riesgos actuales y posibles.
4. Restringir de forma inmediata aquellas actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
5. Prohibir o limitar la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio biológico del Mar Menor».

<sup>45</sup> B. Soro Mateo y S. Álvarez Carreño (2024, pág. 104).

<sup>46</sup> El voto particular a la sentencia entiende que la vulneración de la inseguridad jurídica se debe, fundamentalmente, a la indefinición del régimen jurídico de la nueva personalidad jurídica creada por la ley al contenido «más simbólico que normativo pues responde a uno de esos supuestos, lamentablemente cada vez más frecuentes entre nosotros, de textos legales en los que se produce un vaciamiento del contenido sustantivo propio de las leyes (al actuar el legislador como un poder omnímodo), posibilitando que estas puedan terminar acogiendo decisiones que no están inspiradas en criterios racionales de ordenación general, sino más bien de publicidad o propaganda política» (apdo. 3).

Por otro lado, de la misma manera que los actos administrativos ambiguos, indeterminados o contradictorios son de contenido imposible y, por ello, están incurso en nulidad de pleno derecho, la LPJMM adolece también de una *contradictio in terminis* al autojustificarse por la insuficiencia e incapacidad del marco jurídico ambiental vigente y, sin embargo, remitir el contenido de los pretendidos derechos del Mar Menor a esa normativa que viene a superar y sustituir. La incoherencia es manifiesta porque, por un lado, se proclama la instauración de un paradigma ecocéntrico y, por otro lado, no establece ninguna medida innovadora y superadora de la legislación antropocéntrica, más allá del reconocimiento de una acción pública.

Todos esos elementos (predominio de disposiciones inanes, contradicción entre el fundamento legitimador de la ley y su contenido, incoherencia entre la exposición de motivos y el articulado) evidencian que el legislador ha incurrido en una arbitrariedad prohibida constitucionalmente (art. 9.3) que, lamentablemente, no ha sido apreciada —ni siquiera analizada— por la STC 142/2024.

## V. LA VULNERACIÓN DE LAS COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS Y EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA LEY

Otra de las dudas de constitucionalidad que planteaba la LPJMM era si, dado su ámbito territorial (limitado al territorio de una comunidad autónoma) y su alcance singular (un ecosistema con un régimen de protección ambiental autonómico), podía ser encajada en el concepto de legislación básica ambiental.

La peculiaridad de la LPJMM radica en que se trata de una norma básica estatal para un concreto ecosistema y que establece normas adicionales de protección a las ya establecidas en la legislación autonómica. Por ello, se ha calificado a la LPJMM como una ley básica singular de caso único, que establece unas específicas normas de protección que van más allá de la normativa básica estatal de carácter general<sup>47</sup>.

La STC 142/2024 no encuentra motivos que impidan al Estado dictar, en ejercicio de sus competencias sobre legislación básica estatal, una ley como la impugnada. Recuerda la sentencia anteriores resoluciones en las que se ha admitido la atribución del «carácter básico singular» a ámbitos territoriales determinados como sucede con las leyes de declaración de parques nacionales. También recuerda que se ha descartado que la legislación básica ambiental

<sup>47</sup> B. Soro Mateo y S. Álvarez Carreño (2024, pág. 77). Estos mismos autores señalan que también podría considerarse la LPJMM como una suerte de aplicación excepcional del art. 155 CE dado que la ley estaría entrando en el ámbito de la ejecución ambiental por la puesta en peligro de un espacio natural debido a la inacción o aplicación autonómica de su régimen de protección (pág. 78).

«requiera una vocación de regulación uniforme, que deba contar con una legitimación supra-autonómica, expresiva del interés general». De manera que no se requiere que la ordenación básica ambiental «sea exactamente uniforme e igual para todas las áreas geográficas del territorio nacional, puesto que la tesis contraria no se aviene con la lógica de la competencia básica, cuando se ejerce sobre una materia en la que existan distintas peculiaridades subsectoriales y espaciales que demanden la adaptación de la ordenación básica a esas peculiaridades»<sup>48</sup>.

Por todo ello, la STC 142/2024 rechaza la extralimitación del legislador estatal y, a pesar de las singularidades que presenta la LPJMM, no encuentra obstáculo para encuadrarla en el concepto amplio y flexible (a partir de ahora, más flexible que nunca) de la legislación básica en materia ambiental<sup>49</sup>.

## VI. EL RECONOCIMIENTO DE UNA ACCIÓN PÚBLICA (¿CAMBIO DE CRITERIO SOBRE EL TÍTULO COMPETENCIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ACCIONES PÚBLICAS AMBIENTALES?)

La mayor —y casi única— aportación que realiza la LPJMM a la protección del Mar Menor es el reconocimiento de una acción pública o popular para la defensa de sus derechos<sup>50</sup>.

Las acciones públicas están reconocidas en diversas leyes estatales donde están implicados intereses colectivos como los ambientales, los urbanísticos o los culturales. Aunque diversas leyes han incorporado este tipo de acciones públicas en el ámbito de la protección ambiental (costas, parques nacionales, residuos), está pendiente la generalización de una acción pública ambiental<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> FJ 4º.

<sup>49</sup> El voto particular a la sentencia considera que, de acuerdo con la doctrina constitucional sobre legislación básica, la LPJMM regula el completo régimen jurídico de un espacio natural protegido y ello constituye una extralimitación del Estado en su competencia básica (apdo. 2).

<sup>50</sup> Téngase en cuenta, además, que la Tutoría del Mar Menor ostenta la representación legal de la laguna ante toda clase de personas autoridades y entidades públicas o privadas (art. 2.4 del RD 90/2025), por lo que podrá comparecer en los procesos relativos al Mar Menor como representante del mismo.

<sup>51</sup> Desde décadas se viene defendiendo por la doctrina ambientalista la sugestiva tesis de J. Jordano Fraga [(1995), *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona: Bosch], de que la acción popular ambiental es una exigencia constitucional como consecuencia de la íntima conexión entre los derechos reconocidos en los arts. 23, 24 y 45 de nuestra Constitución.

No puedo entrar en este trabajo a analizar la naturaleza de esta acción<sup>52</sup> y otros problemas que su ejercicio puede plantear<sup>53</sup>. Me limitaré a señalar que tampoco encuentra aquí el TC tacha de inconstitucionalidad. Según la STC 142/2024, el derecho a la tutela judicial efectiva «no está expresamente consreñido por la Constitución a determinadas categorías de personas», por lo que puede también atribuirse a la persona jurídica del Mar Menor. Sobre la acción pública añade la sentencia lo siguiente:

El art. 6 de la Ley legitima además a cualquier persona física o jurídica a presentar una acción judicial (y también administrativa) en nombre del Mar Menor, que será la verdadera parte interesada. Se trata de una especie de poder general universal, conferido *ex lege* para actuar en interés de la nueva persona jurídica. El precepto se combate por los recurrentes únicamente porque cuestionan la atribución de derechos a la laguna y su cuenca, afirmando que no puede ser parte porque carece de personalidad jurídica, lo cual devuelve la argumentación a los aspectos ya ventilados en esta sentencia.

Lo que no aclara la sentencia es si ha cambiado su criterio sobre la base legitimadora de la competencia para reconocer acciones públicas ambientales. Hasta ahora ese reconocimiento se limitaba al Estado por encuadrarse en la competencia sobre legislación procesal del art. 149.1.6ª CE y negaba que la legislación autonómica pudiera instaurar ese tipo de acciones judiciales<sup>54</sup>.

Dado que la LPJMM únicamente se basa en la competencia sobre legislación básica estatal en materia de protección ambiental y en ello no ha visto el TC problema alguno, a partir de ahora será posible entender que la legislación autonómica ya puede efectuar el reconocimiento de acciones públicas administrativas y judiciales como norma adicional de protección ambiental.

---

<sup>52</sup> Se ha dicho que la acción de la LPJMM es más amplia que las acciones públicas que permiten actuar ante las Administraciones públicas en defensa de la legalidad, ya que abre la posibilidad de actuar contra personas privadas ante la jurisdicción civil. Por ello, se ha calificado como una «super acción popular de amplio espectro» [Ayllón Díaz-González (2023, pág. 71)].

<sup>53</sup> El apartado segundo del art. 6 de la LPJMM dispone lo siguiente: «La persona que ejercite dicha acción y que vea estimada su pretensión tendrá derecho a recuperar todo el coste del litigio emprendido, incluidos, entre otros, los honorarios de abogados, procuradores, peritos y testigos, y estará eximido de las costas procesales y de las fianzas en materia de medidas cautelares». Sobre las costas procesales y otros problemas que presenta esta regulación véase E. Pérez de los Cobos Hernández (2023), «La acción popular como instrumento de garantía de la tutela judicial efectiva del Mar Menor y su cuenca», *Revista electrónica de Derecho Ambiental*, 41.

<sup>54</sup> Véase la STC 15/2021 de 28 de enero, que recuerda su consolidada doctrina constitucional sobre la incardinación de las reglas de legitimación procesal en la competencia sobre legislación procesal del art. 149.1.6 CE.

## VII. REFLEXIONES FINALES

La atribución de personalidad jurídica y de derechos a la naturaleza globalmente considerada, a un ecosistema o a los animales es técnicamente posible. La personalidad es una ficción que intrínsecamente no está limitada o condicionada por la entidad a quien se erige en centro de imputación de derechos y de deberes.

Cuestión distinta es si existen razones o fundamentos que lo justifiquen y si dichos fundamentos son coherentes con el sistema jurídico resultante. También debe reflexionarse sobre quién tiene la competencia para llevar a cabo esa personificación jurídica y de qué manera debe realizarse para que los derechos atribuidos sean efectivos.

Ninguno de estos presupuestos elementales para la personificación de la naturaleza se ha cumplido en el caso de la LPJMM. Como se ha podido comprobar, la fundamentación de la Ley 10/2022 y de la STC 142/2024 es endeble, incoherente y, en ocasiones, contradictoria. En primer lugar, porque la ética ecocéntrica en la que se basan no es unívoca y existen corrientes muy diferentes, algunas de las cuales pueden ser regresivas para la conservación de la naturaleza y el bienestar humano. En segundo lugar, porque las tesis ecocéntricas se basan en prejuicios sobre el antropocentrismo. Su premisa dogmática es la existencia de una corriente evolutiva cuya «lógica» lleva al reconocimiento de derechos a las entidades naturales no humanas. Consideran inaceptable una visión del mundo que privilegie a los seres humanos en su dominio y opresión de otros. Del mismo modo que se superó el esclavismo o el racismo, sostienen que el antropocentrismo está condenado a ser superado.

Sin embargo, cabe entender que el reconocimiento de derechos (de auténticos derechos) a la naturaleza lejos de ser una evolución «lógica» en el sistema jurídico, supone una ilógica involución. La antropomorfización o personificación de la naturaleza o de los animales corresponde al ámbito de los mitos (como hicieron los griegos con Gea o los incas con la Pacha Mama). Introducir los mitos en un sistema racional como es el jurídico presenta dificultades muy difíciles de superar. No es imposible porque el derecho es capaz de crear ficciones jurídicas y modelar estatutos jurídicos (conjunto de derechos y deberes) a entidades sin realidad física. Pero, para ello, es preciso utilizar las técnicas jurídicas correctas y no incurrir en hiperbólicas declaraciones de derechos sin contenidos reales, ni formular retóricas afirmaciones formales sin introducir cambios sustanciales en el resto del ordenamiento jurídico, ni dejar reducidos los falsos derechos a una mera acción pública.

Eso es lo que está sucediendo con la gran mayoría de declaraciones, leyes y sentencias que reconocen derechos a la naturaleza y a los animales. Esos derechos no son verdaderos derechos en sentido técnico-jurídico, sino una forma de subrayar la presencia de unos valores que deben ser protegidos o, simplemente, el recordatorio de la existencia de unos deberes de protección de la naturaleza. Esas proclamaciones desconocen que no siempre que se establecen deberes exis-

ten correlativamente sujetos con derechos. Ni el deber de conservación y ornato de los edificios, ni el deber de no ensuciar la vía pública, ni el deber de separar los residuos domésticos, ni la exigencia de respetar los caudales ecológicos, por ejemplo, significa que los edificios, las calles, la basura o los ríos ostenten derechos<sup>55</sup>. Por otro lado, la superación del antropocentrismo y la desaparición del ser humano del centro del ordenamiento jurídico con la consagración de los derechos de la naturaleza es ilusoria y falsa, ya que el engañoso reconocimiento de derechos se realiza sin derogar el derecho de propiedad, ni alterar la titularidad de las Administraciones públicas sobre muchos de los elementos que componen la naturaleza.

La LPJMM es un ejemplo de falso ecocentrismo y de engañosos derechos de la naturaleza. Como se ha visto, para salvar la inseguridad jurídica que se deriva de una interpretación literal de los preceptos de la ley, la STC 142/2024 ha señalado que la mayor parte de las disposiciones de la ley son retóricas, tautológicas o que funcionan como normas de reenvío<sup>56</sup>.

De ello se infiere que la LPJMM no ha implantado un auténtico ecocentrismo superador del antropocentrismo, ya que su objetivo de proteger al Mar Menor queda confiado a los instrumentos vigentes del derecho ambiental cuya ineficacia, teóricamente, es la causa y justificación de la personalidad jurídica de la laguna. La única novedad significativa es el reconocimiento de una acción pública y la creación de unos órganos de gobernanza que, en gran medida, duplican y solapan las competencias sobre protección del Mar Menor que ostentan los organismos estatales y autonómicos.

Todo ello ha sido insuficiente para declarar la inconstitucionalidad de la ley. La STC 142/2024 no pasará a la historia por la solidez y profundidad de sus argumentos. Ni tampoco destacará por su coherencia, ya que la sentencia comienza afirmando el cambio de un paradigma antropocéntrico a uno ecocéntrico, para luego señalar que los dos paradigmas deben convivir y, finalmente, termina concluyendo que el ecocentrismo no impide la intervención humana sobre el medio, debiendo ponderarse los requerimientos medioambientales, sociales y económi-

---

<sup>55</sup> Se ha advertido a este respecto que los derechos de los animales no son derechos en el sentido pleno de la expresión: el discurso de los derechos de los animales se utiliza, más bien, para tener en cuenta la vida y el bienestar de los animales al fijar límites a las acciones humanas (Atienza, 2022, p. 149). De igual manera las normas sobre bienestar de los animales no entrañan derechos en sentido técnico, sino un conjunto de disposiciones que protegen a los animales limitando determinadas acciones sobre ellos e imponiendo obligaciones a los ciudadanos y a las Administraciones para procurarles condiciones de vida idóneas [S. Muñoz Machado (1999), *Los animales y el Derecho*, Madrid: Civitas, p. 111].

<sup>56</sup> Es muy sintomático que para la defensa de la constitucionalidad de la LPJMM se haya afirmado que contiene disposiciones meramente programáticas y retóricas. En efecto, el propio Abogado del Estado indicó en el proceso constitucional que el art. 4 es una norma meramente programática y que el art. 5 es un «recordatorio retórico sobre la consecuencia general de invalidez que conlleva la vulneración del ordenamiento» (F. H. 6, D).

cos. En suma, el celebrado cambio de paradigma es una alteración gatopardiana (todo cambia para que todo permanezca igual) con la que, aparentemente, se reconocen unos derechos al Mar Menor que no son auténticos derechos.

Lázaro Carreter denunció, en su día, la baja calidad lingüística de las leyes, calificando al *BOE* como un «receptáculo de impericias idiomáticas». Actualmente, cabría añadir que también acoge leyes con notables impericias jurídicas. Son cada vez más frecuentes los textos legales caracterizados por la prevalencia de principios o ideas abstractas, disposiciones hueras e irrelevantes y objetivos carentes de prescripciones concretas que hacen muy difícil o imposible su coercibilidad<sup>57</sup>. Esta crisis de legalidad va en detrimento de la seguridad jurídica y de la efectividad del sistema jurídico<sup>58</sup>. Quizá sea ese el futuro que nos espera. Pero no por ello debemos resignarnos a perder el rigor y la claridad que deben caracterizar a las normas jurídicas en un Estado de derecho.

Es indudable el valor simbólico de las proclamaciones de derechos de los animales y de la naturaleza. Puede servir para incrementar la sensibilización sobre el valor intrínseco que tienen y avanzar en la protección jurídica que merecen. Sin embargo, las incoherencias y deficiencias técnicas en las que suelen incurrir ese tipo de normas, solo introducen confusión, hasta el punto de poder afirmar que, lejos de superar el humanismo antropocéntrico del derecho ambiental manifiestan su epifanía, ya que la atribución de personalidad jurídica no es sino otra forma patriarcal o domesticadora de los animales y de dominación de la naturaleza<sup>59</sup>. La realidad está demostrando que la atribución de derechos a los animales y a la naturaleza presenta más problemas prácticos que soluciones efectivas y, además, distorsiona el concepto de derecho hasta hacerlo irreconocible<sup>60</sup>.

Puede, por ello, concluirse que ni en las manifestaciones teóricas, ni en las normativas el reconocimiento de derechos a la naturaleza se ha mostrado con coherencia y rigor jurídicos, lo que se traduce en una desvalorización y devaluación de los derechos y del sistema jurídico en su conjunto, debilitando los mecanismos jurídicos establecidos para el cuidado ambiental. Debe, por ello, evitarse

---

<sup>57</sup> El voto particular a la sentencia es muy duro en su discrepancia al considerar que la LPJMM vulnera la seguridad jurídica al tener un contenido «más simbólico que normativo, pues responde a uno de esos supuestos, lamentablemente cada vez más frecuentes entre nosotros, de textos legales en los que se produce un vaciamiento del contenido sustantivo propio de las leyes (al actuar el legislador como un poder omnímodo), posibilitando que estas puedan terminar acogiendo decisiones que no están inspiradas en criterios racionales de ordenación general, sino más bien de publicidad o propaganda política» (apdo. 3).

<sup>58</sup> A ello se ha referido, en relación con la legislación climática, L. Martín, «Emergencia climática. Desafíos jurídicos y políticos», en B. Setuáin Mendía (dir.), *Perspectivas jurídicas sobre clima, agua y energía*, Madrid: Aranzadi, págs. 29-55 (pág. 34).

<sup>59</sup> M. Vaquer Caballería (2023), «El humanismo del Derecho administrativo de nuestro tiempo», *Revista de Administración Pública*, 222, págs. 33-64 (pág. 54).

<sup>60</sup> S. Muñoz Machado (1999, pág. 109).

la tentación de la embaucadora sugestión del ecocentrismo y rechazar la vacua innovación del reconocimiento de derechos a las realidades naturales no humanas. Es preferible dirigir los esfuerzos, con el sentido humanista y antropocéntrico que el derecho administrativo no debe perder<sup>61</sup>, al perfeccionamiento de los variados instrumentos jurídicos existentes para garantizar la preservación del ambiente a las generaciones presentes y a las generaciones futuras.

---

<sup>61</sup> M. Vaquer Caballería (2023, pág. 54).